

Recurso 267/2019

Resolución 440/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 27 de diciembre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EBONE SERVICIOS EDUCACIÓN DEPORTE, S.L.** contra la resolución del órgano de contratación, de 14 de junio de 2019, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de salvamento, socorrismo, vigilancia y primeros auxilios en las playas de Motril”, convocado por el Ayuntamiento de Motril (Granada) y contra la Resolución de 27 de junio de 2019 por la que se rectifica la primera (Expte 795/2019), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 14 de mayo de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 135.000 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 14 de junio de 2019 se dictó resolución de adjudicación del contrato a la entidad CRUZ ROJA ESPAÑOLA, rectificada posteriormente mediante resolución de 27 de junio de 2019.

CUARTO. El 28 de junio de 2019, EBONE SERVICIOS EDUCACIÓN DEPORTE, S.L. (EBONE, en adelante) presentó en el Registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación antes citada y su posterior rectificación.

QUINTO. Mediante oficio de 1 de julio de 2019, la Secretaría de este Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole el preceptivo informe sobre el recurso, el expediente de contratación y el listado de entidades licitadoras con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada se recibió en el Registro del Tribunal el 8 de julio de 2019

SEXTO. Posteriormente, la Secretaría de este Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose presentado ninguna en el plazo otorgado.

SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido con carácter general los plazos legales, salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

El apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, en la redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, dispone que *“En el caso de que las entidades locales y poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades”*.

Los apartados 1 y 2 de dicho artículo 10 del Decreto 332/2011 permiten que las Corporaciones Locales creen sus propios órganos especializados para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad o que las Diputaciones Provinciales del ámbito respectivo puedan resolverlos a través de órganos propios también especializados, y solo en defecto de dichos órganos este Tribunal autonómico asume la competencia para la resolución de aquéllos.

El Ayuntamiento de Motril no dispone de órgano propio para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación, siendo competente este Tribunal de conformidad con el precepto antes citado, a quien la citada Corporación Local ha remitido la documentación necesaria para resolver.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP.



El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación -y su posterior rectificación- de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y ha sido convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44, apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento».

Asimismo, la disposición adicional decimoquinta del citado texto legal, en su apartado 1, establece que *«Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica. Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado».*

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación impugnada se dictó el 14 de junio de 2019, no constando en el expediente la fecha efectiva de remisión a los licitadores ni la de su recepción, como tampoco la fecha de publicación en el perfil de contratante. No obstante, aun computando el plazo a partir de la fecha del dictado de la resolución impugnada, el recurso presentado en el Registro electrónico de este Tribunal el 28 de junio de 2019 se ha interpuesto en plazo. Por las mismas razones, se encuentra en plazo el recurso contra la resolución, de 27 de junio, de rectificación de la adjudicación.

QUINTO. Examinados los requisitos de admisión al recurso, procede el examen del mismo. EBONE insta la anulación de la resolución de adjudicación de 14 de junio de 2019 y de su posterior rectificación



mediante resolución de 27 de junio, a fin de que se dicte nuevo acuerdo por el que se excluyan las proposiciones de las otras dos entidades licitadoras y se adjudique el contrato al licitador que haya formulado la siguiente mejor oferta.

Funda su pretensión en dos motivos fundamentales que se analizarán en este fundamento de derecho y en el siguiente.

En un primer alegato, la recurrente esgrime que la resolución de adjudicación notificada se limita a recoger la clasificación por orden decreciente de las proposiciones de conformidad con los criterios de adjudicación de evaluación automática establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), sin hacer mención alguna a la memoria técnica presentada por los licitadores junto con la documentación relativa a los citados criterios, memoria que, aun no siendo valorable, debía ajustarse a unos requisitos mínimos establecidos en el Anexo V del PCAP siendo causa de exclusión, conforme al citado Anexo, su falta de presentación o la falta de algún documento esencial en la misma.

Concluye que el acuerdo de adjudicación carece totalmente de motivación e incumple lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 151 de la LCSP y que su notificación tampoco respeta las previsiones del apartado 2 del citado precepto legal en cuanto a la necesidad de especificación de las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de su selección con preferencia a las de los restantes licitadores.

Frente a este alegato se alza el órgano de contratación en su informe al recurso esgrimiendo, en síntesis, que la recurrente ha tenido acceso al expediente y ha dispuesto de la información necesaria para la interposición de un recurso fundado, como queda palpable tras un examen del contenido de su escrito de impugnación.

Pues bien, el análisis del presente motivo exige partir de la doctrina ya asentada por este Tribunal en sus resoluciones (v.g. reciente Resolución 34/2019, de 14 de febrero), de que *“la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el*



debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes”.

En el supuesto enjuiciado, solo hay dos criterios de adjudicación y los mismos son de evaluación automática, a saber: la oferta económica ponderada con un máximo de 75 puntos según la fórmula establecida en el Anexo V del PCAP y las “horas semanales de asistencia al baño a personas con discapacidad” que se ponderan con un máximo de 25 puntos distribuidos a razón de 5, 10, 15 y 25 en función de que se oferten 5, 10, 15 ó 20 horas semanales, respectivamente. Asimismo, en la resolución de adjudicación y en su posterior rectificación se contempla tanto la puntuación de las tres ofertas presentadas en cada uno de los dos criterios, como su puntuación total. Por tanto, teniendo en cuenta que los criterios son de evaluación automática y que la puntuación de las ofertas obedece a la aplicación directa de las fórmulas del pliego sin necesidad de la emisión de ningún juicio de valor, resulta motivación suficiente la suministrada en las resoluciones impugnadas en cuanto recogen las diversas puntuaciones asignadas a cada oferta.

El hecho de que las resoluciones recurridas no hagan mención a la memoria técnica presentada por los licitadores no supone, como pretende la recurrente, que incurran en un defecto de motivación, por cuanto el Anexo V del PCAP señala expresamente que la memoria no es valorable sin perjuicio de que deba ajustarse a los requerimientos mínimos del PPT. Quiere decirse, pues, que el contenido de la memoria no ha podido influir en la selección de la proposición adjudicataria, de ahí que el acto de adjudicación no tenga que recoger una motivación concreta sobre aquella.

Lo anterior se entiende sin perjuicio del deber que impone el artículo 151.2 b) de la LCSP de notificar a los licitadores excluidos los motivos de esta decisión, lo que determina que solo la exclusión basada en que la memoria incumple el PPT, de haber concurrido tal circunstancia, tendría que haberse notificado con la motivación adecuada al licitador afectado. A sensu contrario, la admisión de las ofertas no tiene que motivarse expresamente en las resoluciones impugnadas y, a mayor abundamiento, la recurrente tuvo debido acceso al expediente de contratación, como ella misma reconoce en su escrito de recurso.

Es más, no debe olvidarse que, como tiene declarado el Tribunal Constitucional (Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre en el Recurso de amparo 3646/1995), la indefensión constitucionalmente relevante es la



situación en que, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa. Y en el caso examinado, ni se ha producido vulneración legal alguna de los preceptos invocados por la recurrente, ni infracción formal ni material del derecho de defensa con menoscabo real y efectivo de las posibilidades de atacar los actos impugnados, como se evidencia tras el examen del contenido del recurso donde EBONE combate las memorias técnicas de las otras dos entidades participantes en la licitación.

Procede, pues, desestimar el presente motivo.

SEXTO. En un segundo motivo, EBONE solicita la exclusión de las proposiciones de SOCORRISMO Y SERVICIOS, S.L y de CRUZ ROJA ESPAÑOLA por considerar que sus respectivas memorias técnicas no se ajustan a los requerimientos mínimos del PPT como establece el Anexo V del PCAP. En tal sentido manifiesta lo siguiente:

- Memoria técnica de SOCORRISMO Y SERVICIOS, S.L.: en relación a los simulacros, presenta el modelo del Anexo al PPT sin cumplimentar y tampoco presenta los cuatro tipos de simulacros exigidos en el PCAP, requiriendo el Anexo V que se planifique, ejecute y realice el registro de “al menos dos simulacros por cada playa (dos en Playa Poniente – El Cable y dos en Playa Granada”.

- Memoria técnica presentada por CRUZ ROJA ESPAÑOLA: incluye los cuatro simulacros exigidos pero los mismos no se ajustan a los requerimientos mínimos previstos en el PPT y ello por las siguientes razones:

- Simulacro1 Playa Poniente – El Cable: en el aspecto relativo a salvamento y socorrismo (pág.25), el listado de personal no es conforme a las exigencias del PPT, pues incluye el correspondiente a un simulacro higiénico-sanitario en lugar del correspondiente a un simulacro de salvamento y socorrismo. Por otro lado, el operativo habla de aviso a ambulancia de soporte vital básico (SVB) cuando el PPT la exige de soporte vital avanzado (SVA) y dicho operativo no involucra a la Policía Local cuando resulta obligatorio conforme a los requerimientos de la cláusula 5 del PPT.
- Simulacro 1 Playa Granada: en el aspecto relativo a salvamento y socorrismo (pág. 27), el listado de personal no es conforme a las exigencias del PPT, pues incluye personal correspondiente a un



simulacro higiénico-sanitario en lugar del correspondiente a un simulacro de salvamento y socorrismo. Por otro lado, el operativo habla de aviso a ambulancia de soporte vital básico (SVB) cuando el PPT la exige de soporte vital avanzado (SVA) y no involucra a la Policía Local cuando resulta obligatorio conforme a los requerimientos previstos en la cláusula 5 del PPT.

- Simulacro 2 Playa Granada: en el aspecto relativo a salvamento y socorrismo (pág. 28), el operativo habla de aviso a ambulancia de soporte vital básico (SVB) cuando el PPT la exige de soporte vital avanzado (SVA).

En el informe al recurso, el órgano de contratación se opone a los alegatos anteriores de la recurrente respecto a la memoria de CRUZ ROJA ESPAÑOLA con los argumentos que se irán exponiendo en el examen del presente motivo. En cuanto a la memoria de la entidad SOCORRISMO Y SERVICIO, S.L. nada dice en su informe, si bien a la luz de la resolución de rectificación de la adjudicación se observa que la oferta de dicha empresa ha sido excluida al no ajustarse su memoria técnica a las exigencias del PPT, por lo que, sin que este Tribunal prejuzgue la validez como tal del acto de rectificación de la adjudicación, lo cierto es que la recurrente solicita la exclusión de una proposición que ha sido eliminada de la licitación por el propio órgano de contratación, lo que, por razones obvias, excusa a este Tribunal de entrar en el examen de la cuestión.

A mayor abundamiento, resulta que, en la resolución de adjudicación originaria, la oferta de la entidad SOCORRISMO Y SERVICIOS, S.L. estaba clasificada en tercer lugar con un total de 71,28 puntos, después de la proposición de la recurrente con un total de 74,37 puntos, de donde resulta la falta de interés legítimo de EBONE para solicitar la exclusión de aquella oferta, toda vez que una eventual estimación de su pretensión no le situaría en mejor posición en orden a la obtención de la adjudicación, sin que deba olvidarse al respecto la doctrina reiterada del Tribunal Supremo, reproducida en numerosas resoluciones de este Tribunal (v.g. Resolución 226/2019, de 9 de julio), conforme a la cual *“la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación”*.



Nos centramos, pues, en el alegato de EBONE frente a la admisión de la oferta de CRUZ ROJA ESPAÑOLA, adjudicataria del presente contrato.

Señala la recurrente que la memoria técnica de la adjudicataria incluye los simulacros exigidos pero sin que los mismos se adecuen a los requerimientos mínimos previstos en el PPT. No obstante, como se señala en el informe al recurso y se constata en el proyecto presentado por CRUZ ROJA ESPAÑOLA que obra entre la documentación remitida por el órgano de contratación, los simulacros se ajustan a las exigencias del PPT.

Así, respecto al simulacro 1 Playa Poniente-El Cable (de salvamento y socorrismo) presentado por la adjudicataria, alega la recurrente que incluye personal correspondiente a un simulacro higiénico sanitario; no obstante al plantearse el desarrollo del simulacro, el proyecto técnico de CRUZ ROJA ESPAÑOLA especifica el personal involucrado donde se incluye personal de salvamento y socorrismo, a saber, el socorrista de la torreta, el de dinámica, el de la embarcación y el coordinador del servicio.

EBONE también señala que el simulacro propuesto por la adjudicataria incluye el aviso a una ambulancia de soporte vital básico (SVB), mientras el PPT la exige de soporte vital avanzado (SVA). Pero, como señala el informe al recurso, el PPT solo señala que en la planificación del simulacro debe involucrarse una ambulancia sin especificar clase; Además, en la memoria de la adjudicataria (página 10), de acuerdo con los requerimientos generales del PPT para la prestación del servicio, se señala claramente que el vehículo sanitario con el que desarrollará toda su actividad en las playas será efectivamente una ambulancia tipo C destinada a proporcionar soporte vital avanzado.

Por último, respecto a este simulacro, la recurrente aduce que el operativo de la adjudicataria no involucra a la policía local, siendo ello obligatorio conforme al PPT. No obstante, como señala el órgano de contratación, la coordinación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad queda implícita en todas las acciones que se llevan a cabo dentro del proyecto de CRUZ ROJA ESPAÑOLA y así queda reflejado tanto en el organigrama diseñado (punto 6.1.1 de la memoria), como en la descripción de los protocolos de actuación y de evacuación (punto 9.3), donde se indica que, en caso de avistamiento de persona en peligro en el mar desde la torre de vigilancia, el coordinador se personará en el lugar y activará, si hiciera falta, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.



En cuanto al simulacro 1 Playa Granada (salvamento y socorrismo), EBONE vuelve a alegar que el listado de personal propuesto por la adjudicataria no es conforme a las exigencias del PPT pues incluye personal correspondiente a un simulacro higiénico-sanitario. Sin embargo, un examen del proyecto técnico de la adjudicataria nos permite comprobar que en el desarrollo del simulacro se especifica personal de salvamento y socorrismo, en concreto: el socorrista de torreta, personal del puesto de primeros auxilios, coordinador, personal de la embarcación, socorristas de dinámica y personal técnico de la ambulancia.

Asimismo, respecto a este simulacro de la adjudicataria, EBONE reitera lo ya señalado para el simulacro anterior en cuanto al aviso a ambulancia de SVB y no de SVA. Por último, reitera para los simulacros 1 y 2 en Playa Granada lo ya expuesto para el simulacro 1 en la Playa Poniente-El Cable respecto a que el operativo no vincula a la Policía Local.

Pues bien, ambos alegatos (el de aviso a ambulancia de SVB y el de que no se involucra a la Policía Local) deben desestimarse por las mismas razones que se han expuesto anteriormente con referencia al simulacro 1 en Playa Poniente-El Cable.

Por tanto, no cabe apreciar los incumplimientos del PPT denunciados por EBONE en la memoria técnica de la adjudicataria. Además, el Anexo V del PCAP solo señala que será causa de exclusión la falta de presentación de la memoria o la falta de algún elemento esencial de la misma, circunstancias que claramente no concurren en la oferta adjudicataria y, siendo la exclusión la consecuencia más grave para un licitador al suponer su eliminación del proceso selectivo, sus causas deben interpretarse en sentido estricto. De este modo, cabe concluir que no procede la exclusión de la citada proposición al no darse en ella ninguno de los supuestos previstos en el PCAP, ni percibirse los incumplimientos del PPT en los términos denunciados por la recurrente.

Debe desestimarse, pues, el motivo examinado.

SÉPTIMO. Por último la recurrente extiende el recurso a la resolución de rectificación de la adjudicación con el argumento de que dicha resolución fundamenta la exclusión de la proposición de SOCORRISMO Y SERVICIOS, S.L. en un informe técnico del que se desconoce su autoría y fecha y que tampoco sirve de



justificación a la adjudicación por cuanto no se pronuncia sobre las memorias técnicas de los restantes licitadores.

Pues bien, este motivo de impugnación de la resolución de rectificación de la adjudicación no puede prosperar. EBONE ha tenido acceso al expediente de contratación, y como señala el órgano de contratación y este Tribunal ha podido constatar, en el mismo constaba el informe reseñado en el recurso emitido por personal técnico municipal. Así pues, la recurrente ha dispuesto de la información necesaria para la interposición del recurso, por lo que las mismas razones que han determinado la desestimación del alegato de insuficiente motivación esgrimido frente a la resolución de adjudicación, deben reiterarse ahora para el deducido frente a su posterior rectificación. En definitiva, la recurrente no ha visto mermadas sus posibilidades de defensa material frente a ninguna de las resoluciones impugnadas, debiendo decaer igualmente este último alegato del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EBONE SERVICIOS EDUCACIÓN DEPORTE, S.L.** contra la resolución del órgano de contratación, de 14 de junio de 2019, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de salvamento, socorrismo, vigilancia y primeros auxilios en las playas de Motril”, convocado por el Ayuntamiento de Motril (Granada) y contra la Resolución de 27 de junio de 2019 por la que se rectifica la primera (Expte 795/2019).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

